

LEY 10.718

Sustituyéndose el artículo 3º de la Ley 10.537

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Sustitúyese el artículo 3º de la Ley 10.537, por el siguiente:

Art. 3º. El donatario construirá en la parte remanente de la Quinta 4, con frente a la calle 6, un establecimiento educacional, dentro del plazo de cuatro (4) años a contar desde la fecha de la escritura traslativa de dominio.

Art. 2º. Sustitúyase el artículo 5º de la Ley 10.537, por el siguiente:

Art. 5º. Las obras a ejecutarse para la construcción del edificio a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, serán fiscalizadas y controladas por la Dirección y Consorcios, dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura.

Art. 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

LUIS RODOLFO ALMAR

JULIO CESAR ARMENDARIZ

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Azcoiti entrado el 27 de octubre de 1988.

Aprobado por Diputados el 27 de octubre de 1988.

Sancionada por el Senado el 3 de noviembre de 1988.

Promulgada el 24 de noviembre de 1988 por Decreto N° 6.084/88.

Publicada en el Boletín Oficial el 26 de diciembre de 1988.